



Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P. 08075

TEL: 935549163
FAX: 935549563
E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198015771

Concurso consecutivo 1382/2019 C2

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER.
Para ingresos en caja. Concepto: 2237000052138219
Pagos por transferencia bancaria. IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona
Concepto: 2237000052138219

Parte concursada C
Procuradora: Maria Santin Perarnau
Abogado: Antonio Jose Angula Garcia

Administrador Concursal: Miquel Solsona Tres

PROVIDENCIA

Lugar y fecha: En Barcelona a 18 de mayo de 2022

Magistrada que la dicta: Berta Pellicer Ortiz.

I.- La parte concursada en su escrito de 30/03/2022 expuso:

1. Que por Auto número 129/2022 de fecha 2 de marzo de 2022, se ha acordado reconocer a el beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho de los créditos ordinarios y subordinados y se ha aprobado el plan de pagos formulado respecto a los créditos contra la masa y privilegiados. Que por Auto de 17 de marzo de 2.022 se aclaró y rectificó el referido Auto de 2 de marzo, al haber omitido por error, algunos de los créditos exonerados.

2.- El concursado recibió comunicación de 11 de marzo de marzo de 2.022, conforme se inician actuaciones con propuesta de derivación de responsabilidad de carácter subsidiario en aplicación del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria, del deudor principal € 3, expediente 082255302303X por importe de 1.614.704,48.€ por actas de inspección de los ejercicios 2.014 a 2016.

3.- La concursada considera que se debería reconocer este eventual crédito como concursal y contingente, ex art 265 TRLC y manifiesta que la AEAT no había comunicado constante concurso este posible crédito, comunicando el inicio de un expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, de una deuda de los ejercicios 2014-2016, de la Sociedad S.L., de la que



el concursado fue administrador(cargo en el que cesó el 17/06/2016 , constando inscrito el cese el 24/03/2017), una semana despues del Auto de reconocimiento del beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho al concursada , actuando la AEAT en posible fraude de Ley, todo ello por cuanto entiende que si existia la posibilidad de iniciar algún expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, al amparo del artículo 43.1.a) de la LGT, la AEAT debería haber comunicado el posible crédito para calificarlo como contingente, al amparo del artículo 265 TRLC.

4.-Sostiene , además , que el referido crédito contingente , debería ser calificado como subordinado, ex art 268 TRLC , por su comunicación extemporánea y que se debería incluir en la exoneración ya concedida al concursado o bien para el caso de no considerarse exonerado, por entender que no ha existido una comunicación extemporánea, solicita, con carácter subsidiario , y, una vez determinado el crédito, dejando de ser contingente, se deberá calificar como privilegiado (50% del crédito), como ordinario (50% restante) y como subordinado (intereses y recargos), acordando la exoneración directa del ordinario y subordinado y acumulando al plan de pagos el privilegiado, que se reformulará una vez determinado el crédito.

En atención a todo ello , solicita que :

2º.- Se resuelva que el crédito de la AEAT (contingente) procedente de la derivación de responsabilidad de carácter subsidiario en aplicación del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria del deudor principal L, con CI , expediente 082255302303X por importe de 1.614.704,48.€ por actas de inspección de los ejercicios 2.014 a 2016, se incluya en la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a mi representado al amparo del artículo 497 del TRLC.

3º.- Subsidiariamente, para el caso que no se considerara exonerado la total comunicación del crédito, por no considerarla extemporánea, y, una vez determinado el crédito, dejando de ser contingente, se de traslado al Administrador Concursal y al concursado para la calificación del crédito, acordando la exoneración directa del ordinario y subordinado y dando traslado para ampliar el plan de pagos.

II.- El Juzgado acordó conferir traslado de esta petición a la AC y a la AEAT y al resto de las partes personadas para formular alegaciones.

III.-Ha presentado alegaciones el AC , en el sentido de que se admitan las alegaciones cuarta y quinta del escrito del deudor y se le dé el curso que corresponda.

IV.- La AEAT ha presentado escrito de alegaciones manifestando que en este proceso concursal, el crédito tributario procedente del expediente de derivación de responsabilidad, se debe reconocer como contingente, para que, una vez determinado y cuantificado, se clasifique según su naturaleza. Con posterioridad debe modificarse el plan de pagos aprobado, con la incorporación del nuevo crédito privilegiado que se reconozca.



Igualmente, se debe proceder a la rectificación correspondiente del plan aprobado, incorporando el crédito contra la masa notificado en fecha 5 de abril de 2022, correspondiente al IRPF del 2019, que asciende a 274,74 euros.

V.- Partiendo de todo ello, procede realizar las siguientes consideraciones:

1.- Aprobado el Plan de Pagos concluye el concurso y cesa la AC, y el hecho de que pueda existir una futura resolución de derivación ex art 43.1 a) LGT, no debe motivar que se reabra.

2.- LA AEAT no comunicó ningún crédito al amparo del art 265.2 TRLC.

3.- Hay que estar a la STS 2176/2020, 17-6-2020. El TS, a partir de la misma, en contra del criterio de la Sección 15ª de la AP de Barcelona (aunque con voto particular de uno de sus Magistrados) que consideraba que los créditos resultantes de la derivación de responsabilidad tributaria tenían naturaleza sancionadora y se debían subordinar (art 92.4 LC 22/2003) se pronunció sobre la naturaleza jurídica de estos créditos y las consecuencias en cuanto a su clasificación concursal.

Además cuando analiza la cuestión y cita la jurisprudencia de la Sala 3ª se hace una referencia a cuándo nace el crédito por derivación de la responsabilidad tributaria y dice:

«La sentencia 1033/2019, de 10 de julio, de la Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, de este Tribunal Supremo, declaró:

"Los responsables son, en todo caso, obligados tributarios (art. 35.5) con una obligación material de pago que deriva, no de la realización del hecho imponible o de algún otro hecho relacionado con la obligación principal de pago, sino de un hecho ajeno al hecho imponible".

4.- El sujeto infractor deviene ex lege responsable de una deuda tributaria ajena. Es decir, no se trata de un crédito tributario nuevo, autónomo e independiente, sino del mismo crédito, reforzado o garantizado con un patrimonio adicional. Del art. 41.5 LGT se desprende que el acto administrativo de derivación es declarativo de responsabilidad respecto de una deuda que ya existía, y no constitutivo, puesto que no crea un crédito ex novo.

De este modo, la derivación de responsabilidad tributaria tiene una función meramente garantizadora de la recaudación, por lo que el sujeto responsable no sustituye al sujeto pasivo principal, sino que se sitúa junto a él como garante del crédito adeudado.»

4.- Luego, si se llega a dictar resolución derivando la responsabilidad tributaria de la Sociedad al concursado, no será ningún crédito nuevo, postconcursal, puesto que no habrá nacido ningún crédito nuevo tras la conclusión del concurso. Y considerado concursal los efectos de la exoneración se extienden automáticamente a créditos concursales no reconocidos, hayan sido o no comunicados.



5.- Partiendo de ello , y en cuanto a las peticiones concretas que formula el concursado, y atendiendo a las alegaciones de la AEAT , **ACUERDO**

1.- Que en el presente procedimiento concursal, el crédito tributario procedente del expediente de derivación de responsabilidad, se debe reconocer como contingente, para que, una vez determinado y cuantificado, se clasifique según su naturaleza. Con posterioridad debe modificarse el plan de pagos aprobado, con la incorporación del nuevo crédito privilegiado que se reconozca , acordando la exoneración directa del crédito ordinario y subordinado, debiendo considerar que en ningún caso cabría la subordinación total del crédito que finalmente se genere en este procedimiento de derivación, toda vez que nos encontramos ante una actuación administrativa desarrollada de forma tempestiva, según la normativa aplicable.

2.- Además , se debe proceder a la rectificación correspondiente del plan aprobado, incorporando el crédito contra la masa notificado en fecha 5 de abril de 2022, correspondiente al IRPE del 2019, que asciende a 274,74 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes , con indicación de que frente a la misma pueden interponer Recurso de Reposición , en el plazo de los 5 días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerdo , mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,